



Expediente:	056520416293 056523341661		
Radicado:	AU-00766-2023		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	09/03/2023	Hora:	16:23:14
Folios:	9	Sancionatorio:	00024-2023



AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución No. 134-0298 del 19 de diciembre de 2018**, esta Corporación resolvió **RENOVAR** al señor **SILVERIO JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.414, un permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas del establecimiento de comercio denominado "Lavadero Las Brisas N° 2", predio distinguido con FMI 018-154055, nombrado "Las Brisas", ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco.

Que, por medio de **Correspondencia externa No 134-0324 del 21 de octubre de 2020**, el señor **SILVERIO JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.414, allegó a este Despacho el informe de caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas del establecimiento de comercio denominado "Lavadero Las Brisas N° 2", predio distinguido con FMI 018-154055, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco.

Que, a través del **Auto No AU-00090 del 18 de enero de 2021**, esta Corporación resolvió **NO ACOGER** la caracterización de aguas residuales, allegada por el señor **SILVERIO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.414, en calidad de propietario establecimiento de comercio "Las Brisas N°2", predio distinguido con **FMI 018-154055**, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco y se le requirió para que, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la notificación del Acto administrativo, diera cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos **TERCERO, QUINTO y SEXTO** de la **Resolución No 134-0298 del 19 de diciembre de 2018**.

Que, por medio de **Resolución No RE-02066 del 02 de junio de 2022**, se dispuso **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **SILVERIO JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.414, y se formularon múltiples requerimientos en relación con el permiso de vertimientos otorgado a través de la **Resolución No 134-0298 del 19 de diciembre de 2018**.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés el día 13 de febrero de 2023, de la cual emanó **Informe técnico de control y seguimiento No IT-01249 del 27 de febrero de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

OBSERVACIONES:

- En el Establecimiento de Comercio, denominado Lavadero Las Brisas No. 2, se realizan las actividades de lavado de carros utilizados para el transporte de productos derivados de cemento, este se efectúa usando agua a presión y aplicando un producto especial para remover el concreto.

El sistema de tratamiento de agua residuales domésticas (STARD),

- Está comprendido por un sistema de trampa grasas, un tanque séptico en mampostería con dos compartimientos y un filtro anaerobio de flujo ascendente F.A.F.A., el cual descarga sus aguas a fuente hídrica, mediante una manguera que realiza un recorrido de aproximadamente 500 metros, (ver foto 1 y 2).

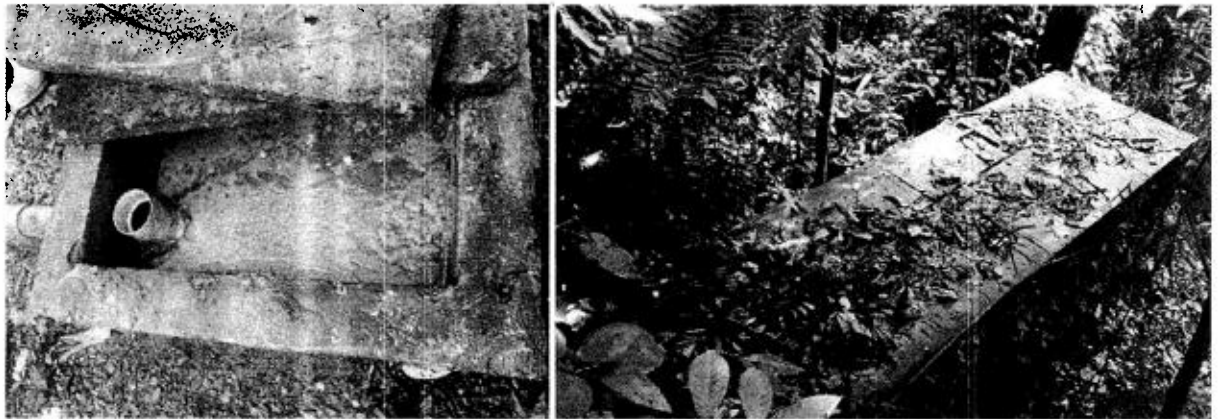


Foto 1 y 2. Trampa grasa del Restaurante y Tanque séptico del Lavadero Las Brisas No.2.

- Del mismo modo, hasta el momento no se ha presentado a Cornare los ajustes relacionados la descarga hacia el cuerpo receptor, solicitados en la **Resolución No. 134-0298 del 19 de diciembre del 2018**, artículo tercero numeral 1, 2, 3 y 4.
- Los residuos orgánicos generados por el servicio de Restaurante del Lavadero Las Brisas No. 2, y los lodos resultantes del mantenimiento del sistema trampa grasas, están siendo dispuestos de manera desorganizada, toda vez que estos son depositados en cualquier sitio, sobre el cual pasa una fuente hídrica (ver foto 3).



Foto 3. Área donde se depositan residuos orgánicos y los lodos del mantenimiento de la trampa grasas del STARD.

- No tiene establecido una zona de compostaje para darle un mejor manejo a los residuos orgánicos, los residuos aprovechables son recogidos por la Empresa de Servicios Públicos del municipio de San Luis.
- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas trata las aguas residuales provenientes de la cocineta, duchas, sanitarios, lavamanos, orinales con los que cuenta el Establecimiento de Comercio "Lavadero Las Brisas No. 2".
- Además, dicho establecimiento tiene un área para el mantenimiento y cambio de aceites de los vehículos utilizados para el transporte de productos derivados de cemento, el cual se encuentra arrendado, en este sitio se encuentra unas oficinas con dos unidades sanitarias y centros de acopio para el almacenamiento de los Residuos Peligrosos (RESPEL) y equipos (ver foto 4 y 5).
- Los servicios sanitarios de las oficinas de esta área también se conectan al mismo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas con el que cuenta el Lavadero Las Brisas No. 2.



Foto 4. Zona de cambio de Aceites para Carros que transportan cemento, el cual se encuentra arrendado.



Foto 5. Zona de almacenamiento de aceites nuevos y usados.

- En el área de mantenimiento de vehículos utilizados para el transporte de productos derivados de cemento, que tiene arrendado el señor SILVERIO CARDONA, no se encuentran haciendo correcta disposición de residuos sólidos que se generan dentro del establecimiento (ver foto 6), si bien tienen un punto ecológico acorde con la **Resolución No. 2184 de 2019**, no se está utilizando de manera adecuada.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Foto 6. Sitio para el manejo y disposición final de los residuos sólidos generados en el área de mantenimiento.

Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domesticas,

- Está compuesto por un tren de tratamiento conformado por un sumidero corrido o canal rectangular, con tres (3) cajas de inspección, un tanque desarenador o trampa de sedimentos de (2) dos compartimentos, con una capacidad volumétrica de 9.86m³, el cual se conecta con una trampa grasas de 2.46 m³, que posteriormente descarga su efluente a una fuente hídrica según información suministrada en campo, no obstante, hasta el momento no hay evidencia del cambio del punto de descarga a fuente hídrica, por lo que en el expediente 056520416293, que reposa en la Corporación aún se tiene aprobado que dicho sistema descarga a Campo de infiltración.
- Del mismo modo, el día en que se realizó la visita técnica no quisieron acompañarnos a mirar el sitio de descarga, toda vez que manifiestan que el acceso es muy complejo para llegar al cuerpo receptor, pero tampoco han enviado evidencia de este.

- Dentro del Establecimiento de Comercio el uso del guaje no se realiza de manera frecuente, por motivos de seguridad y los carros son lavados dentro de una plataforma bordeada por un cárcamo perimetral con rejilla superior, el cual tiene un ancho aproximado de 15 cm, (ver foto 7 y 8), el cual recoge las aguas producto del lavado para posteriormente ser dispuesta a tres (3) cajas de inspección que conducen las aguas hacia el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas.

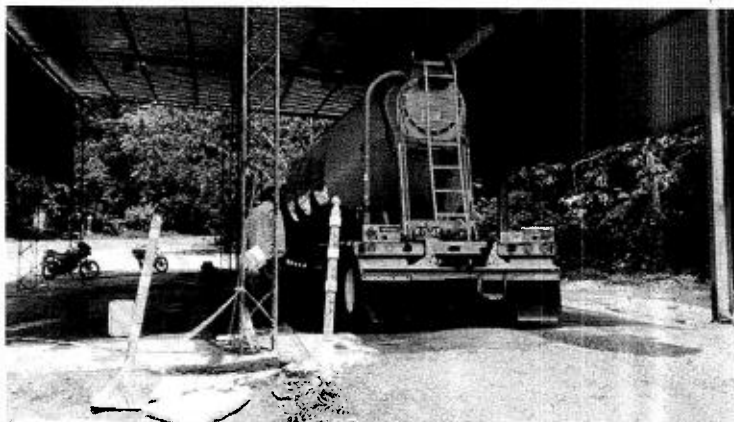


Foto 7 y 8. Zona de lavado de carros para cemento y cárcamo que recoge aguas generadas del lavado para ser conducidas al STARnD.

- Durante la visita técnica se observó que se encontraban realizándole mantenimiento a las tres (3) cajas de inspección implementadas en el Lavadero Las Brisas No.2, por lo que el tubo de entrada hacia la primera caja, tenía el tubo de salida tapado para poder realizar el mantenimiento (Ver foto 9, 10 y 11).

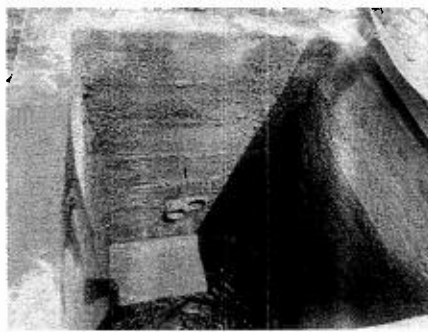


Foto 9, 10 y 11. Evidencia del mantenimiento de las cajas de inspección del STARnD

- Del mismo modo se revisó el sistema trampa grasa del lavadero Las Brisas No. 2, que funciona como unidad de pretratamiento, encontrándose en iguales condiciones que la última visita técnica realizada por la Corporación, toda vez que los tubos de PVC que conforman el sistema están rotos por falta de mantenimiento. (ver foto 12 y 13).



Foto 12. Unidad de pretratamiento, Lavadero Las Brisas No. 2.

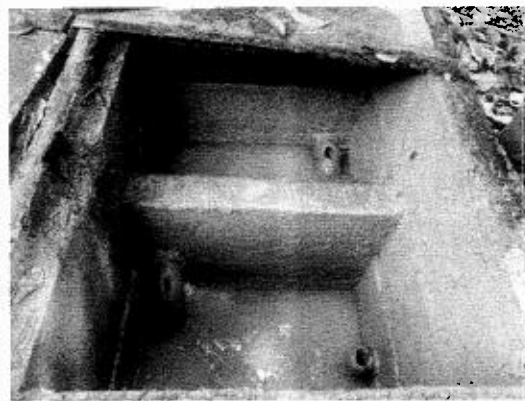


Foto 13. Unidades de tratamiento secundario del Lavadero Las Brisas.

- También se identificó que, el sitio donde se encuentra instalado un tanque circular prefabricado, tipo trampa grasa ya no se encuentra inundado, toda vez que no había llovido en la zona, no obstante, el encargado de la visita informó que se va a realizar una obra que evite el ingreso de aguas lluvias al sitio donde se encuentra instalado este tanque.
- Adicionalmente, se revisó al interior del tanque, apreciándose que este está cumpliendo su función, sin embargo, es importante aclarar que el informe de caracterización define si el sistema implementado está funcionando correctamente, no obstante, desde el año 2018, fecha en la cual se renovó el permiso de vertimientos, no se allega el respectivo informe de caracterización (ver foto 14 y 15).



Foto 14 y 15. Unidad de tratamiento final del Lavadero Las Brisas No.2, trampa grasa

- Consecutivamente, durante la visita técnica se allegó al sitio donde se encuentra el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, apreciándose que este se encontraba con rastrojo en la parte superior del mismo y la persona que atendió la visita, manifestó que hace poco le realizaron mantenimiento al tanque séptico, pero no han presentado evidencia a la Corporación, (Ver foto 16), además, no nos permitieron revisar al interior de este.



Foto 16. Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas STARD. Lavadero Las Brisas No.2.

- Se observó que la caja de salida donde se toman las muestras para la caracterización, le realizaron unas modificaciones, sin embargo, dichas modificaciones no permite la facilidad de aforar el vertimiento de salida y no se entiende porque la instalaron de esa manera, si solo era cambiar la altura del tubo y limpiarla (Ver foto 17).



Foto 17. Caja de salida del STARD

- En cuanto al manejo de los residuos peligrosos (RESPEL) generados en la zona de cambio de aceites, son almacenados y recolectados por la empresa ECOTRANSA, sin embargo, no hay certificado de disposición final que lo sustente y hasta el momento no los han entregado a la Corporación.
- Del mismo modo, informaron que en caso de que se presente un derrame de aceites u otra sustancia derivada del petróleo, se realiza su limpieza en seco, en el sitio se encontraba un kit de derrames.
- En la zona donde se localiza el lavadero de carros, se evidenció un punto de acopio donde se almacenan los lodos generados por el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (STARnD), del Lavadero Las Brisas No. 2. (ver foto 18).

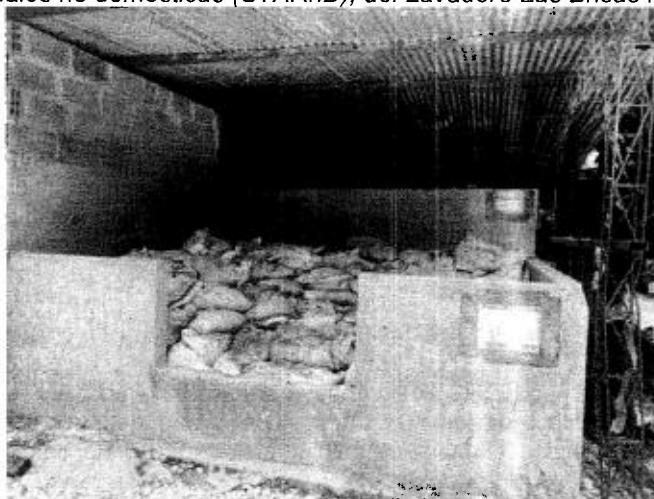


Foto 18. Punto de acopio donde se almacenan los lodos generados por el mantenimiento del STARnD

- El Lavadero Las Brisas No. 2, aún sigue sin implementar un punto ecológico adecuado para la separación correcta de los residuos sólidos generados por el establecimiento de comercio, además, no han adoptado el nuevo código de colores de acuerdo con la **Resolución No. 2184 de 2019**, "Por la cual se modifica la resolución 668 de 2016 sobre el uso racional de bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones", con el fin de separar y disponer adecuadamente los residuos sólidos generados en la estación de servicio.
- El Lavadero las Brisas No. 2, posee un permiso de vertimientos el cual fue renovado a través de la **Resolución No. 134-0298 del 19 de diciembre del 2018**, con una vigencia de diez (10) contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual fue notificado el 24 de diciembre del 2018.

- De acuerdo con lo anterior, en el **ARTÍCULO CUARTO** se **APROBÓ EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE LOS VERTIMIENTOS -PGRMV- Y EL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE HIDROCARBUROS Y SUSTANCIAS NOCIVAS** al señor **SILVERIO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, en beneficio del establecimiento de comercio **"LAVADERO LAS BRISAS No.2"**.
- Aun no se ha presentado a la Corporación el informe de caracterización y del mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas Residuales Domésticas y no Domésticas del Establecimiento de Comercio denominado "Lavadero las Brisas No.2, desde que se otorgó el permiso de vertimientos, el cual fue requerido en la **Resolución No. RE-02066-2022 del 02 de junio del 2022**, junto con otras obligaciones que hasta la fecha no han sido allegadas a Cornare.
- Además, el señor **SILVERIO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **"LAVADERO LAS BRISAS N°2"**, no ha aportado los ajustes relacionados con el cumplimiento del **Decreto 050 de 2018**, donde se modificaron normas relacionadas con los vertimientos al suelo en **su artículo 6, parágrafo 4**, el cual fue solicitado en la **Resolución No. 134-0298 del 19 de diciembre del 2018**, por medio del cual se renovó un permiso de vertimientos.
- No se han presentado a la Corporación las memorias, diseños y planos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, teniendo en cuenta el desarrollo de fórmulas matemáticas utilizadas que soporten el dimensionamiento y geometría del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- El sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (STARnD), le está ingresando aguas lluvias y de escorrentía superficial, lo que puede afectar en la eficiencia del mismo.
- A continuación, se realiza una verificación de cumplimiento, basados en los requerimientos establecidos en la **Resolución No. RE-02066-2022 del 02 de junio del 2022**, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones, la cual se derivó de la verificación de cumplimientos de la **Resolución No. 134-0298 del 19 de diciembre del 2018**, por medio de la cual se renovó un permiso de vertimientos.

Verificación de Requerimientos o Compromisos					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor SILVERIO DE JESUS CARDONA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.414, para que en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:					
1. PRESENTAR el informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas del LAVADERO LAS BRISAS No.2, con el cual se deberá allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizado a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (STARD y STARnD), así como el manejo de los lodos y natas retiradas en las actividades, este debe ajustarse a la normatividad de vertimientos al suelo vigente.			X		No se ha cumplido con el presente requerimiento.
2. PRESENTAR a la Corporación los ajustes solicitados del Decreto 050 de 2018 por medio del cual se modificaron normas relacionadas con los vertimientos al suelo, en el artículo 6 parágrafo 4, por lo cual deberá presentar la información, respecto a			X		No se ha cumplido con el presente requerimiento.

los vertimientos de las aguas residuales domésticas y no domésticas.				
3. ALLEGAR el contrato de la empresa ambientalmente certificada, que realiza la recolección de los lodos y natas generados del mantenimiento de la trampa grasa y con ello los certificados de las recolecciones realizadas en los últimos dos años.			X	No se ha cumplido con el presente requerimiento.
4. IMPLEMENTAR para el Lavadero de carros un PLAN DE MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS (PMIRS) , para el manejo y disposición final adecuado de los residuos sólidos generados en el establecimiento, en el cual se incluya la identificación correspondiente de los puntos ecológicos de acuerdo a los códigos de colores establecidos en la Resolución 2184 de 2019; teniendo en cuenta la ubicación estratégica de canecas rojas tanto en la isla de servicio, como en el punto de mantenimiento de vehículos, para la segregación de los residuos peligrosos, además de las respectivas capacitaciones al personal de trabajo, con el fin lograr una adecuada separación en la fuente			X	No se ha cumplido con el presente requerimiento.
5. PRESENTAR las fichas técnicas o diseños de la unidad de tratamiento final, la cual está conformada por un tanque circular tipo trampa grasa, y solicitar la modificación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domesticas (STARnD) del Lavadero las Brisas No.2, aprobado en el artículo segundo de la Resolución No. 134-0298 del 19 de diciembre del 20218 , por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones.			X	No se ha cumplido con el presente requerimiento.
6. REALIZAR las adecuaciones necesarias al sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas (STARnD) del Establecimiento de Comercio, denominado "LAVADERO LAS BRISAS No.2", toda vez que, en el momento de la visita técnica se apreció que no se está realizando los procesos de retención, sedimentación y filtración dado que se evidenciaron detergentes y residuos sólidos, además, la última unidad se encontraba sumergida en agua, indicando que allí ingresan las aguas lluvias y dicho sistema no está realizando ninguna función.			X	No se ha cumplido con el presente requerimiento.
7. CAMBIAR las tuberías rotas que hace parte del sistema trampa grasa para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas (STARnD) del Lavadero de Carros Las Brisas No.2.			X	No se ha cumplido con el presente requerimiento.
8. PRESENTAR un plan de manejo de cómo se están tratando los lodos y natas generados por el mantenimiento de la trampa grasas del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD).			X	No se ha cumplido con el presente requerimiento.

9. CUMPLIR de manera INMEDIATA con las obligaciones contenidas en los ARTÍCULOS: TERCERO, QUINTO y SEXTO de la Resolución 134-0298 del 19 de diciembre del 2018 .			X		No se ha cumplido con el presente requerimiento.
10. IMPLEMENTAR un sitio adecuado "compostaje" para la disposición final de los residuos orgánicos generados en el Restaurante (caspete) del Lavadero Las Brisas No.2", teniendo en cuenta que cumpla con los retiros adecuados para no afectar las fuentes hídricas que pasen por el sector.			X		No se ha cumplido con el presente requerimiento.
ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor SILVERIO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ , identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.414 , que tendrá que REALIZAR un adecuado manejo de los lodos, natas y grasas retirados de la trampa grasas y el tanque séptico, del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Establecimiento de Comercio.			X		No se ha cumplido con el presente requerimiento.

Nota 1: El señor **SILVERIO JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio "**LAVADERO LAS BRISAS N°2**", no ha dado cumplimiento a ninguno de los requerimientos establecidos en la **Resolución No. RE-02066-2022 del 02 de junio del 2022**, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha, el señor **SILVERIO DE SESÚS CARDONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.480.414, no ha dado respuesta a ninguno de los requerimientos.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

- El Establecimiento de Comercio denominado "**LAVADERO LAS BRISAS No.2**", de propiedad del señor **SILVERIO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, el cual funciona en el predio identificado con **FMI 018-154055**, cuenta con un **PERMISO DE VERTIMIENTOS, RENOVADO**, a través de la **Resolución No. 134-0298 de 19 de diciembre del 2018**, por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones, para una vigencia de **diez (10) años** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, notificado el 24 de diciembre del 2018.
- En el Lavadero de Carros Las Brisas No. 2, se realizan las actividades de lavado de carros utilizados para el transporte de productos derivados de cemento, este se ejecuta usando agua a presión y aplicando un producto especial para remover concreto, además, dentro de este establecimiento se encuentra funcionando un caspete que presta servicio de cocina.
- Al revisar la trampa grasa del STARD, se apreció que esta le realizaron mantenimiento hace aproximadamente una semana, toda vez que no había gran cantidad de residuos de natas dentro de esta, no obstante, el manejo de los residuos orgánicos, lodos y natas no se están manejando de manera adecuada, toda vez que en campo manifestaron que estos son tirados hacia la parte trasera del restaurante sin importar donde caiga y cerca de este pasa una fuente hídrica.
- Los residuos aprovechables y no aprovechables generados en el Lavadero y Restaurante, son recogidos por la Empresa de Servicios Públicos del municipio de San Luis.

- El tanque séptico del STARD, se apreció con presencia de rastros en la parte superior, además, modificaron la caja de salida del vertimiento dejándola sin la descarga que permite la toma de caudal y muestra de agua del vertimiento, que es fundamental para presentar el informe de caracterización.
- **STARnD:** Al revisar el sistema trampa grasa que funciona como unidad de pretratamiento, se apreció que este le estaban realizando mantenimiento en el momento de la visita técnica a las tres (3) primeras cajas de inspección que se dirigen a una trampa grasa en concreto que funciona como pretratamiento, la cual se encontraba con las tuberías rotas y con carencia de mantenimiento, seguidamente, dicha trampa grasa se conecta a otra unidad que funciona como tratamiento final en material prefabricado circular tipo trampa grasas con un capacidad aproximada de 1.000 Litros.
- El señor Silverio Cardona no ha presentado a Cornare los ajustes relacionados con la descarga hacia el cuerpo receptor, solicitados en la **Resolución No. 134-0298 del 19 de diciembre del 2018**, artículo tercero numeral 1, 2, 3 y 4, además se solicitó acompañamiento para verificar el sitio e informaron que no era posible porque el acceso era demasiado complejo.
- Al sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (STARnD), le está ingresando aguas lluvias y de escorrentía superficial, lo que puede afectar en la eficiencia del mismo, por lo tanto, se sugiere realizar los ajustes necesarios para evitar el ingreso de estas aguas.
- El señor Silverio Cardona, no ha presentado los diseños y fichas técnicas tales como diseños, memorias de cálculo que garantice el funcionamiento y eficiencia del sistema trampa grasas prefabricado, implementado para el STARnD.
- No se han presentado a la Corporación las memorias, diseños y planos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, teniendo en cuenta el desarrollo de fórmulas matemáticas utilizadas que soporten el dimensionamiento y geometría del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas
- En el Lavadero las Brisas No. 2, no se ha implementado un punto ecológico teniendo en cuenta el nuevo código de colores de acuerdo con la **Resolución No. 2184 de 2019**, "Por la cual se modifica la resolución 668 de 2016 sobre el uso racional de bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones", con el fin de separar y disponer adecuadamente los residuos sólidos generados en la estación de servicio.
- Dentro del predio identificado con **FMI 018-154055**, el señor Silverio Cardona, tiene arrendado un sitio destinado para el cambio de aceites para los carros que transportan cemento, el cual cuenta con dos centros de acopio, una para el almacenamiento de chatarra y equipos, y otro para la disposición de residuos peligrosos (RESPEL), en este lugar también se apreció que contaban un punto ecológico acorde con la **Resolución No. 2184 de 2019**, "Por la cual se modifica la resolución 668 de 2016 sobre el uso racional de bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones", sin embargo, no le están dando el manejo adecuado, porque están disponiendo los residuos de manera inapropiada.
- No se ha presentado a la Corporación certificado de la empresa que realiza la disposición final de los residuos Peligrosos (RESPEL), generados en el Lavadero Las Brisas No.2 y el área de mantenimiento.
- Aun no se ha presentado a la Corporación el informe de caracterización y del mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas Residuales Domésticas y no Domésticas del Establecimiento de Comercio denominado "Lavadero las Brisas No.2
- El señor **SILVERIO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio "**LAVADERO LAS BRISAS N°2**", no ha aportado los ajustes relacionados con el cumplimiento del **Decreto 050 de 2018**, donde se modificaron normas relacionadas con los vertimientos al suelo en su **artículo 6, parágrafo 4**.
- El señor **SILVERIO JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio "**LAVADERO LAS BRISAS N°2**", no ha dado cumplimiento a

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

ninguno de los requerimientos establecidos en la **Resolución No. RE-02066-2022 del 02 de junio del 2022**, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones.

- Las descargas no están siendo realizadas al cuerpo receptor autorizado dentro del permiso de vertimientos, toda vez que, según información tomada en campo, esta está siendo realizada sobre una fuente hídrica (sin nombre) que se encuentra retirada aproximadamente a 1km de los sistemas y el permiso fue otorgada para verter a suelo, además no se ha entregado a Cornare información donde se solicite el cambio.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las

normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: “...*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*”.

Que el artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 señala que: “*Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión*”.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 señala frente al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos que: “...*Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación...*”.

Que la Resolución 1514 de 2012, señala: “...*la formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución...*”.

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, dispone “*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente***”.

Que según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales*

renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a los recursos suelo, flora y agua, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Conforme a lo contenido en **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-01249 del 27 de febrero de 2023**, se puede evidenciar que señor **SILVERIO JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.414, ha incumplido sistemáticamente las obligaciones contenidas en la **Resolución No. RE-02066-2022 del 02 de junio del 2022**, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones, así como en la **Resolución No. 134-0298 del 19 de diciembre del 2018**, por medio de la cual se renovó un permiso de vertimientos. Esto según lo evidenciado en campo, el día 13 de febrero de 2023, por miembros del grupo técnico de la Regional Bosques.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **SILVERIO JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.414.

PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento No. IT-02982 del 12 de mayo de 2022.
- Informe técnico de control y seguimiento No IT-01249 del 27 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **SILVERIO JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.414, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **SILVERIO JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.414, para que, una vez se encuentre ejecutoriado el presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. **PRESENTAR** el informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas del LAVADERO LAS BRISAS No.2, con el cual se deberá allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (STARD y STARnD), así como del manejo de los lodos y natas retiradas en las actividades, este debe ajustarse a la normatividad de vertimientos al suelo vigente.

El informe de caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el enlace PROGRAMAS-INSTRUMENTOS ECONOMICOS-TASA RETRIBUTIVA-Términos de referencia para la presentación de caracterizaciones.

En concordancia con el parágrafo 2 del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el protocolo para monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales subterráneas.

Con cada informe de caracterización deberá presentar las evidencias del manejo tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de las grasas, natas y lodos procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas (registro fotográfico, registro de cantidad, certificados, entre otros).

2. **PRESENTAR** a la Corporación los ajustes solicitados del **Decreto 050 de 2018** por medio del cual se modificaron normas relacionadas con los vertimientos al suelo, en el **artículo 6 parágrafo 4**, por lo cual deberá presentar la siguiente información, respecto a los vertimientos de las aguas **residuales domésticas y no doméstica**:

- Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
- Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
- Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

3. **ALLEGAR** el contrato de la empresa ambientalmente certificada, que realiza la recolección de los lodos y natas generados del mantenimiento de la trampa grasa y con ello los certificados de las recolecciones realizadas en los últimos dos años.
4. **IMPLEMENTAR** para el Lavadero de Carros un **PLAN DE MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS (PMIRS)**, para el manejo y disposición final adecuado de los residuos sólidos generados en el establecimiento, en el cual se incluya la identificación correspondiente de los puntos ecológicos de acuerdo a los códigos de colores establecidos en la Resolución 2184 de 2019; teniendo en cuenta la ubicación estratégica de canecas rojas tanto en la isla de servicio, como en el punto de mantenimiento de vehículos, para la segregación de los residuos peligrosos, además de las respectivas capacitaciones al personal de trabajo, con el fin lograr una adecuada separación en la fuente.
5. **PRESENTAR** las fichas técnicas o diseños de la unidad de tratamiento final, la cual está conformada por un tanque circular tipo trampa grasa, y solicitar la modificación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas (STARnD) del Lavadero las Brisas No.2, aprobado en el artículo segundo de la **Resolución No. 134-0298 del 19 de diciembre del 20218**, por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones.
6. **REALIZAR** las adecuaciones necesarias al sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (STARnD) del Establecimiento de Comercio, denominado "LAVADERO LAS BRISAS No.2", toda vez que, en el momento de la visita técnica se apreció que no se está realizando los procesos de retención, sedimentación y filtración dado que se evidenciaron detergentes y residuos sólidos, además, la última unidad se encontraba sumergida en agua, indicando que allí ingresan las aguas lluvias y dicho sistema no está realizando ninguna función.
7. **CAMBIAR** las tuberías rotas que hace parte del sistema trampa grasa para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas (STARnD) del Lavadero de Carros Las Brisas No.2.
8. **PRESENTAR** un plan de manejo de cómo se están tratando los lodos y natas generados por el mantenimiento de la trampa grasas del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD).
9. **CUMPLIR** de manera **INMEDIATA** con las obligaciones contenidas en los ARTÍCULOS: TERCERO, QUINTO y SEXTO de la **Resolución 134-0298 del 19 de diciembre del 2018**.
10. **IMPLEMENTAR** un sitio adecuado "compostaje" para la disposición final de los residuos orgánicos generados en el Restaurante (caspete) del Lavadero Las Brisas No.2", teniendo en cuenta que cumpla con los retiros adecuados para no afectar las fuentes hídricas que pasen por el sector.

PARÁGRAFO: Informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo 20 días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co, donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **SILVERIO JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.414, que tendrá que **REALIZAR** un adecuado manejo de los lodos, natas y grasas retirados de la trampa grasas y el tanque séptico del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques, **DAR APERTURA** a un expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental asociado a un trámite ambiental, al cual se debe anexar la **Resolución No. 134-0298 del 19 de diciembre de 2018**, el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-02982 del 12 de mayo de 2022**, la **Resolución No RE-02066 del 02 de junio de 2022** y el **Informe técnico de control y seguimiento N° IT-01249 del 27 de febrero de 2023**.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **SILVERIO JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.414.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al investigado, que el Expediente, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4: 00 p.m.

Parágrafo: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616, ext. 557, de la Regional Bosques.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 06/03/2023
Proceso sancionatorio ambiental
Asunto: Auto de inicio
Técnico: Tatiana Daza